

INFORME N° 048-2021-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formulan consultas vinculadas a la interpretación del procedimiento general “Restitución simplificado de derechos arancelarios” DESPA-PG.07 (versión 5) y la vigencia del pronunciamiento contenido en el Informe N° 135-2013-SUNAT/4B4000, así como sobre el ejercicio de las acciones de fiscalización posterior.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas y normas modificatorias; en adelante, LGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante, Código Tributario.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante, TUO de la LPAG.
- Decreto Supremo N° 104-95-EF, que aprueba el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios; en adelante, Reglamento.
- Resolución de Superintendencia N° 183-2020/SUNAT, que aprueba el procedimiento general “Restitución simplificado de derechos arancelarios” DESPA-PG.07 (versión 5); en adelante, Procedimiento DESPA-PG.07
- Resolución de Superintendencia N° 109-2020/SUNAT, que aprueba el Documento de Organización y Funciones Provisional de la SUNAT; en adelante, DOFP de la SUNAT.

III. ANALISIS:

De manera preliminar, se debe mencionar que los artículos 1 y 3 del Reglamento señalan que la restitución simplificada de derechos arancelarios constituye un procedimiento destinado a otorgar un beneficio equivalente al tres por ciento del valor FOB del bien exportado¹, con los límites previstos en el referido reglamento, a las empresas productoras-exportadoras cuyo costo de producción se ha visto incrementado por el pago de los derechos de aduana que gravaron la importación de las materias primas, insumos, productos intermedios y partes o piezas incorporados o consumidos en la producción del bien exportado.

A su vez, los artículos 5 y 8 del Reglamento disponen que para gozar del mencionado beneficio es necesario presentar una solicitud con carácter de declaración jurada², la cual se transmite por medios electrónicos en la forma y con la documentación establecida en el Procedimiento DESPA-PG.07.

Bajo este marco normativo, se formulan las siguientes interrogantes:

1. Durante la evaluación de las solicitudes de restitución seleccionadas a revisión documentaria, ¿la autoridad aduanera se encuentra facultada para requerir documentación adicional a la específicamente prevista en el Procedimiento DESPA-PG.07?

Al respecto, es pertinente relevar que al amparo de la potestad aduanera³ la Administración Aduanera se encuentra facultada para requerir a los operadores de comercio exterior la

¹ Tasa de restitución aplicable desde el 1.1.2019, conforme al numeral 1.2 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 282-2016-EF.

² De acuerdo con el artículo 6 del Reglamento, la solicitud de restitución debe ser numerada dentro del plazo de ciento ochenta días hábiles computado desde la fecha de término de embarque consignada en la DAM de exportación regularizada.

³ Regulada en el artículo 164 y siguientes de la LGA.

presentación de documentación o información que estime necesaria, relacionada con las operaciones de comercio exterior.

En ese sentido, si bien en el numeral 1 del literal B de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.07 se señala de manera específica los documentos que en todos los casos deben ser presentados a efectos de acceder a la restitución, se tiene también que en el numeral 8 del literal D de la sección VI del mismo procedimiento se estipula que el funcionario aduanero a cargo de la revisión de la solicitud puede requerir información o documentación adicional a la inicialmente presentada, en caso esta no resulte suficiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos para gozar del beneficio.

Así, por ejemplo, en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Fiscal⁴ ha establecido que si al momento de revisar la factura presentada para acceder al beneficio devolutivo se encuentra que esta no describe el tipo de servicio por el cual se solicita la restitución de derechos, la autoridad aduanera se encuentra facultada, en virtud de la potestad aduanera, para requerir la presentación de otros documentos que acrediten su condición de productor de la mercancía exportada, ya sea por producción directa o por encargo, criterio que a decir del mencionado órgano colegiado se ampara en los principios de primacía de la realidad y verdad material, reconocidos por la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario y el artículo IV numeral 1.11 del TUO de la LPAG⁵.

En dicho contexto, cuando producto de la revisión documentaria de la solicitud de restitución se evidencien inconsistencias que pongan en duda la veracidad de la información proporcionada por el operador, la autoridad aduanera podrá requerir la presentación de documentación adicional a la prevista expresamente en el Procedimiento DESPA-PG.07. En este caso, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 48 del TUO de la LPAG, sobre documentación prohibida de solicitar.

2. ¿Resulta aplicable lo opinado en el Informe N° 135-2013-SUNAT/4B4000 en el marco de la versión 5 del Procedimiento DESPA-PG.07?

De acuerdo con el inciso c) del artículo 22 del DOFP de la SUNAT, una de las funciones de la Intendencia Nacional Jurídico Aduanera consiste en emitir opinión legal vinculante⁶ con relación a las consultas formuladas por las unidades de organización de la SUNAT, así como por las entidades externas autorizadas que versen sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras.

En ese sentido, los informes emitidos por esta intendencia nacional se refieren a la interpretación del sentido y alcance de normas como el Reglamento y el Procedimiento DESPA-PG.07 y abordan los hechos específicos que son materia de consulta.

Es así como en el Informe N° 135-2013-SUNAT/4B4000⁷ se emite opinión sobre el traslado de insumos importados con guías de remisión para sustentar el acogimiento al beneficio en comentario y el cumplimiento de las formalidades descritas en el Reglamento de Comprobantes de Pago⁸, cuyas conclusiones mantienen plena vigencia al subsistir los aspectos desarrollados en el citado informe en la nueva versión del Procedimiento DESPA-PG.07.

⁴ Por ejemplo, en las resoluciones del Tribunal Fiscal N° 07148-A-2014, N° 05593-A-2017 y N° 04641-A-2017.

⁵ Posición que comparte esta intendencia y que ha sido plasmada en los Informes N° 136-2015-SUNAT/5D1000, N° 040-2014-SUNAT/5D1000, N° 041-2014-SUNAT/5D1000, N° 124-2019-SUNAT/340000 y N° 162-2019-SUNAT/340000.

⁶ Concordado con el artículo 182 del TUO de la LPAG que clasifica a los informes administrativos en obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes.

⁷ Informe publicado en el Portal Institucional de la SUNAT.

⁸ Formalidades descritas en el artículo 19 del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 007-99-SUNAT.

3. ¿Pueden ser materia de una fiscalización posterior las solicitudes de restitución respecto de las cuales se haya requerido información o documentación adicional durante la revisión documentaria?

Sobre el particular, el inciso d) del artículo 155 de la LGA precisa que la acción de la SUNAT para requerir la devolución del monto de lo indebidamente restituido prescribe a los cuatro años contados a partir del 1 de enero del año siguiente de la entrega del documento de restitución.

En ese sentido, las acciones de control sobre las solicitudes de restitución se pueden ejercer durante su tramitación, así como mediante una fiscalización posterior, por lo que, desde el punto de vista normativo, nada impide que cualquiera de las solicitudes aprobadas por la Administración Aduanera pueda ser sometida a control posterior dentro del plazo de prescripción, incluso si ha sido seleccionada a revisión documentaria durante su tramitación y objeto de requerimiento de información o documentación adicional en dicha instancia.

IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones expuestas en el presente informe se concluye:

1. El funcionario aduanero asignado para la revisión documentaria de la solicitud de restitución se encuentra facultado para requerir documentación adicional a la prevista expresamente en el Procedimiento DESPA-PG.07, cuando a su consideración se necesiten de mayores elementos para acreditar el cumplimiento de los requisitos para gozar del beneficio.
2. Se mantiene vigente lo opinado en el Informe N° 135-2013-SUNAT/4B4000.
3. Cualquiera de las solicitudes de restitución aprobadas por la Administración Aduanera puede ser sometida a control posterior dentro del plazo de prescripción, incluso si ha sido seleccionada a revisión documentaria durante su tramitación y objeto de requerimiento de información o documentación adicional en dicha instancia.

Callao, 10 de mayo de 2021



Carmela de los Milagros Pflucker Marroquin
INTENDENTE NACIONAL
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CPM/WUM/jgoc
CA055-2021
CA059-2021
CA060-2021
CPM/WUM/jgoc